

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Deseando la Reina (Q. D. G.) dar un publico testimonio de lo muy gratos que de son los relevantes mérito é importantes servicios que prestan los individuos del benemérito cuerpo del digno cargo de V. E., ha tenido por conveniente disponer que se establezcan 24 plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de esta corte, costeadas por el Estado con cargo al presupuesto de Gobernacion y con destino á las hijas ó huérfanas de los Oficiales subalternos, sargentos, cabos y guardias pobres que se inutilicen ó fallezcan á consecuencia de las penosas fatigas del servicio, ó de resultas de heridas recibidas en el desempeño de los actos del mismo. En su virtud, y con el objeto de que inmediatamente puedan gozar de este beneficio las hijas ó huérfanas de los beneméritos individuos de ese distinguido cuerpo acreedores á esta gracia, S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento, en el cual se determinan las circunstancias que han de concurrir en las aspirantes, como tambien el método de educacion y enseñanza, traje que han de vestir, causas para su salida del Colegio, y cuanto por ahora se ha considerado indispensable para el mejor régimen de tan benéfica fundacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas, y puedan dentro del plazo de dos meses que se señala en el art. 13 del citado reglamento solicitar la gracia, presentando el expediente que se exige por el 6.º en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1863.—Miraflores.—Señor Director general de la Guardia civil y Veterana.

REGLAMENTO

aprobado por S. M. en Real orden de 27 de junio de 1863 estableciendo las bases para el ingreso en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de las 24 hijas ó huérfanas de los individuos de la Guardia civil y Veterana que se inutilicen ó sucumban á consecuencia de actos del servicio.

Artículo 1.º Se establecen 24 plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de esta corte, cuya direccion está confiada á las hermanas terciarias de la misma advocacion, para otras tantas huérfanas de los Oficiales, sargentos, cabos y guardias del benemérito y distinguido cuerpo de la Guardia civil y Veterana, corriendo á cargo del Estado y presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el pago de la pension de 6 rs. diarios por cada una de dichas plazas, y á mas el equipo de las educandas para su ingreso en el Colegio.

Art. 2.º Las huérfanas podrán solicitar esta gracia desde la edad de cinco años hasta la de 16.

Art. 3.º Permanecerán en el Colegio hasta que tomen estado ó puedan colocarse convenientemente, con intervencion y á juicio de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 4.º Tambien podrán solicitar su salida del establecimiento si sus madres, abuelos ó parientes en primero ó segundo grado se comprometiesen á sustentarlas y continuar su educacion hasta que tomen estado; pero para ello será preciso instruir con anticipacion un expediente y justificar ante la referida Direccion general los medios y recursos con que cuenta la persona que solicite hacerse cargo de la colegiala.

Art. 5.º Las bases para la admision de las aspirantes en el Colegio se sujetarán á la presente escala:

1.º Las hijas de los Subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.º Las de los sargentos, cabos ó guardias que se hallen en el mismo caso.

3.º Las de los individuos de dichas clases que se inutilicen en funcion del servicio ó de sus resaltas.

4.º Las de los Oficiales del cuerpo que fallezcan sin que su viuda ó hijos tengan opcion á los beneficios del Montepío militar.

Art. 6.º La esposicion solicitando la declaracion de ingreso en el Colegio deberá dirigirse á S. M. la Reina (que Dios guarde), acompañada de los documentos siguientes:

Primero. Una certificacion competentemente autorizada del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

Segundo. Otra id. de la partida de matrimonio de sus padres.

Tercero. Otra id. de la fe de bautismo de la aspirante.

Cuarto. Un informe del Gefe del tercio y otro del Comandante de la provincia en que últimamente hubiese prestado sus servicios el padre de la interesada, por los que se haga constar el mérito contraido por él, como tambien una certificacion del facultativo que le hubiere asistido, en la que se consignará de una manera precisa cuál fué la causa de su inutilizacion ó de su muerte: de encontrarse la huérfana en el caso cuarto de la anterior escala, deberá ademas acompañar un documento por el que se justifique plenamente que su madre no está comprendida en los beneficios del Montepío.

Art. 7.º Instruido así el expediente, S. M., oyendo á la Direccion general de Beneficencia, se dignará resolver acerca de la concesion de la gracia lo que estime justo, comunicándose en su consecuencia las órdenes oportunas.

Art. 8.º La educacion consistirá principalmente en formarlas para la virtud y el trabajo. La enseñanza abrazará: doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, historia sagrada, costura, bordado, zurcido, planchado, rizado, hacer flores y practicar los ejercicios domésticos propios de su clase.

Art. 9.º La asistencia alimenticia será la misma que se da á las demas educandas del Colegio, siendo de cuenta de este vestir, calzarlas, limpieza y recosido de la ropa, como tambien el suministrarlas los libros de enseñanza y demas útiles y materiales para las labores que se las enseñen.

Art. 10.º El equipo que se entregará á cada agraciada para su ingreso en el Colegio consistirá en cuatro pañuelos de bolsillo, una esclavina negra, y cuatro cuellos, un catre de hierro, un colchon, un gergon, dos bultos de almohada, dos mantas, cuatro sábanas, cuatro fundas, cuatro camisas, cuatro enaguas, dos refajos, cuatro vestidos de percal, cuatro pares de medias, dos pares de zapatos, dos colchas, una blanca y otra azul, cuatro toallas, cuatro servilletas, un traje de estamena del Carmen, que es el uniforme de salida, vaso y cubierto, cuatro delantales azules, peines, dedal y tijeras.

Art. 11.º Para visitar á las huérfanas en el Colegio y sacarlas á paseo en los dias festivos prefijados por el reglamento del mismo se necesitará obtener permiso de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 12.º Este reglamento se circulará por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, y se comunicará al Director general de la Guardia civil y Veterana.

Art. 13.º El plazo de dos meses para presentar en la Direccion de Beneficencia y Sanidad los expedientes solicitando la concesion de esta gracia en favor de las hijas ó huérfanas de los individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil y Veterana empezará á contarse desde el dia siguiente al de la publicacion de este reglamento en la *Gaceta* del Gobierno.

Madrid 27 de junio de 1863.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodriguez Rubi.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia de Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 7 de marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar sin tener la talla legal á Francisco Perez y Perez, quinto del reemplazo de 1859 por el cupo de Setados, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que le tallaron, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas corporaciones de que se espida y una al expediente la oportuna certificacion del tallador ó talladores que practiquen la medicion, espresando la naturaleza, vecindad y demas circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

Y 2.º Que respecto á mozos los que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se espida y una siempre á su expediente la indicada certificacion; en que además de la talla de cada mozo se espresen el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situacion, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quienes practicaron la medicion de cada mozo, y pueda en su caso exigirseles la responsabilidad á que hubiere lugar segun la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Negociado 4.º

El señor Ministro de la Guerra con

fecha 3 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. señor: Con esta fecha digo al Director general de Infantería lo siguiente.—Enterada la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. E., fecha 24 de febrero último, remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros Comandantes de los batallones provinciales de Vich y Jaen, dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Halaot, Manuel Turell y Gabriel Manganat han sido apremiados por el Alcalde de Senmanat imponiéndoles 10 reales de multa si no pagan ocho jornales para la recomposicion de caminos, y manifestando el segundo que la misma autoridad del pueblo de Cuevas de San Marcos, en la provincia de Málaga, emplea á los milicianos provinciales de dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas, sin ser este estensivo á los demás vecinos; teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el artículo 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales, y asimismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por Autoridades estrañas á su instituto, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en acordada de 19 de junio próximo pasado, se reiterará las Autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, debiendo devolverse á los soldados del batallon provincial de Vich de que se trata, la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Senmanat, si la hubiesen satisfecho.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo se dé cumplimiento á lo que en la preinserta Real resolucion se dispone.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1865.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones comunicaron á este Gobierno de provincia con fecha 18 de julio de 1861 lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 5 del mes actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considere necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.^a En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuere festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.^a El el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones, hasta las doce de la mañana, com-

sagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiese la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

Y 3.^a Si el último dia de mes fuere festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 15 y 15 de la citada instruccion de 15 de noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladar á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.^o Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esta provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.^o Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminarse la expedicion de cargares y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja; á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.^a y 2.^a

3.^o Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares, no puedan alegar ignorancia de la anterior disposicion; empero tambien he creido conducente para mejor inteligencia de la misma, hacer las advertencias siguientes:

1.^a En los dias 8, 15 y 23, ó el anterior, si alguno de ellos fuere festivo, quedará cerrada la caja de la Tesorería de esta provincia á las dos de la tarde, y á las doce de la mañana el dia último de cada mes, ó siendo festivo del inmediato anterior. Quienes entonces estuviesen sin despachar, lo serán con preferencia en la primera hora del dia siguiente.

2.^a Las Administraciones y la Contaduría de provincia no expedirán ni entregarán cargares ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones despues de las doce de la mañana, en los tres espresados dias 8, 15 y 23, ó de los anteriores, si algunos de ellos fuere de fiesta, y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.^a Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia, segun Reales ordenes, desde las nueve en punto de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restriccion de últimas horas señaladas para los arcos en los cuatro dias del mes ya indicados, los interesados podrán reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana el despacho y recibo de los cargares y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.^a Cualquiera morosidad, que no es de esperar, de los empleados de las mencionadas oficinas de Hacienda en su asistencia á las mismas á las nueve de la mañana y en el breve despacho de los cargares y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas, ya marcadas, del 8, 15, 23 y último de cada mes, será castigada con

toda la severidad prescrita en las Reales ordenes que tratan del particular.

5.^a Ultimamente, á fin de que los Ayuntamientos y demas que hayan de ingresar ó cobrar fondos en la Tesorería de esta provincia puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arcos, de que queda hecho mérito, ni sufrir ninguna detencion, será bien que acudan á la Caja de la misma Tesorería en otros dias que los cuatro arriba espresados, puesto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecucion del servicio interior de aquella, segun va prevenido.

Madrid 31 de julio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRIT. RIAL DE MADRID.

Circulares.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha dirigido á esta Regencia, con fecha 17 del presente mes, la comunicacion que sigue:

«Excmo. Sr.: Con fecha del 13 se dice al Regente de Barcelona lo siguiente:—Algunos Escribanos y particulares, entre ellos don Francisco Pellicer y Borrás, Notario de Porrera, han acudido en queja á esta Direccion manifestando que por algunos Registradores se niega la inscripcion á los testamentos otorgados antes de 1.^o de enero, acompañados de inventario, á pesar de la Real orden de 6 de marzo último: que fundados en la materialidad de las palabras de aquella, igualmente deniegan la inscripcion de bienes cuyo título de adquisicion no es precisamente el de testamento: que cuando tienen defectos los documentos presentados, resisten consignarlos al pie y quieren referirse al libro diario, pidiéndose copia por los interesados; y que exigen algunos, para inscribir, que aquellos presenten una certificacion de las cargas, que previamente les libran los mismos á petición y costa suya. Atentamente considerando tales extremos, esta Direccion general ha resuelto:

1.^o Que refiriéndose la Real orden de 5 de marzo á la esposicion del Instituto agricolo de San Isidro, y esta á los que poseían bienes en virtud de testamentos anteriores al planteamiento de la ley hipotecaria, está bien denegada la inscripcion de las fincas adquiridas por testamentos posteriores á 31 de diciembre, que solo consta por el inventario presentado por los interesados.

2.^o Que existiendo idéntica razon, deben inscribirse en la misma forma que los testamentos las escrituras de donaciones, heredamientos ó cualquier otra universalidad de bienes poseídas con anterioridad á 31 de diciembre.

3.^o Que los Registradores deben poner al pie del título presentado, y cuya inscripcion ó anotacion deniegnen ó suspendan, breve nota de los fundamentos que para ello tengan.

4.^o Que es incumbencia de los Registradores consignar, con referencia á sus libros, las cargas que aparezcan contra las fincas que se presenten para su inscripcion y anotacion en su caso.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente de la Sala estraordinaria en vacaciones trascrito á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 21 de julio de 1863.—En virtud de habilitacion, Marcelino Trabado.—Sr. Registrador de la Propiedad del partido de...

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha 16 de junio próximo pasado, el señor Ministro de Estado dirigió á este Ministerio la siguiente Real orden:—En la Gaceta de este dia se ha publicado la ampliacion

que en abril de 1859 se hizo al convenio de estradicion celebrado entre España y Francia con fecha 26 de agosto de 1850, de los delitos especificados en el artículo 2.^o de dicho convenio, consideran como causa de estradicion la tentativa de asesinato manifestada por un principio de ejecucion y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor.—Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se trasciba á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de la excelentísima Sala de gobierno trascrito á V. para su conocimiento y á los propios efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de julio de 1863.—En virtud de habilitacion, Marcelino Trabado.—Señor Juez de primera instancia de....

En la Gaceta del 25 de marzo último se publicó por el ministerio de la Gobernacion la siguiente Real orden:

«Habiéndose suscitado algunas dificultades al ser renovados los Jueces de paz, respecto á la entrega por los salientes del sello de sus juzgados, la Reina (que Dios guarde), deseando uniformar y reglamentar este punto, se ha servido disponer por regla general que el coste de los sellos de los juzgados de paz se abone con cargo á los fondos municipales y que en los pueblos donde se hubiesen construido á espensas de estos funcionarios se adquieran por el mismo medio en el caso de resistirse estos á su entrega.»

Lo que de orden de la excelentísima Sala de gobierno estraordinaria en vacaciones de esta Audiencia trascrito á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de julio de 1863.—En virtud de habilitacion, Marcelino Trabado.—Señor Juez de primera instancia de....

SESTA SECCION.

CANAL DE ISABEL II.

Para las escavaciones y transporte de tierras que se están haciendo en el Pontón de la Oliva, se necesitan hombres y caballerías.

El jornal es de 10 rs. para los trabajadores y para los arrieros, 8 rs. por cada caballería mayor y 6 por cada caballería menor.

Madrid 27 de julio de 1863.—El Ingeniero Director, Juan de Ribera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta M. H. villa.

Hago saber: Que á este Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, ha acudido don Luis Gonzaga Paje y Alvareda, vecino de esta corte, soltero, propietario y abogado, dueño por compra á don Francisco Carrera y Miranda, segun escritura de primero de julio de mil ochocientos sesenta y uno, ante el Notario don Mariano Ramiro, de parte de la casa sita en el primer cuartel de esta poblacion y su calle de San Nicolás, número uno antiguo, quince moderno de la manzana cuatrocientos treinta y seis, que linda por la derecha con la calle de Noblejas, por la que se halla señalada con el número uno nuevo, por la izquierda con la antigua casa de los Condes de Chinchon, hoy cuartel de Alabarderos, perteneciente al Estado, y por la espalda con casas de

doña Josefa Orantes de Morales y doña Soledad Gonzalez Montaos, la primera situada en dicha calle de Noblejas, número tres nuevo, y la otra en la del Factor, número catorce también nuevo, solicitando la cancelación de las notas correspondientes á seis censos que considera estinguidos, y son los siguientes:

Uno de ciento diez y siete mil ciento cincuenta reales de capital al dos y medio por ciento de rédito anual, impuesto á favor del convento de Carmelitas Calzadas de Nuestra Señora de las Maravillas de esta corte.

Otro de cincuenta mil novecientos veinte rs. de principal, al mismo rédito, á favor del Mayorazgo fundado por doña Maria Rodriguez de Valcárcel.

Otro de treinta y seis mil seiscientos sesenta y siete reales de principal, con dicho rédito, á favor del vínculo y patronato que fundó Pedro Santiago Villota.

Otro de sesenta y un mil seiscientos sesenta y seis reales con doce maravedises de capital, al tres por ciento á favor de la Excmo. señora Condosa de Castroponce, como poseedora del Mayorazgo de este título.

Otro de setenta y cinco mil reales de capital al tres por ciento, á favor del vínculo y mayorazgo fundado por doña Isabel de los Rios y Canto.

Y otro de ciento cuatro mil seiscientos dos reales treinta maravedises de principal, y tres mil ciento treinta y ocho reales y dos maravedises de réditos en cada año, á favor de las memorias y capellanías que fundó doña Ana Sedeño y Rivadeneira en el Monasterio de San Basilio de esta corte.

En su consecuencia he mandado se cite, llame y emplace por edictos á los interesados en los mencionados censos, para que en el término de sesenta dias comparezcan á deducir las acciones que les correspondan, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se proveerá segun lo solicitado, conforme á lo que la ley ordena.

Dado en Madrid á veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Emilio Bravo.—Por mandado de su señoría, Manuel Caldeiro.—585.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 18 de agosto proximo, y hora de once á doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, se ha señalado para el remate de una casa de la testamentaria de don Tomás Marina, sita en esta ciudad, y su calle de los Coches, señalada con el número 15, la cual tiene su parte principal á la plazuela de las Cuevas, con la que linda á Saliente, Mediodia con la calle de Almazan, Poniente y Norte con casa que fué del Cabildo de señores Racioneros, cuya casa se halla tasada en la cantidad de 51.200 rs., tipo por el que sale á subasta.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para los que quieran interesarse en su adquisicion.

Dado en Alcalá de Henares á 25 de julio de 1865.—Justo Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se siguen autos por el fallecimiento intestado de Isabel Maria Olgado, natural de Villas Buenas, partido judicial de Lumbrerales, provincia de Salamanca, hija de

José Olgado y de Isabel Sanchez, nieta paterna de Juan Olgado y de Isabel Maria Hernandez, y materna de Pedro Sanchez y Maria Corredera, de 55 años de edad, soltera, vecina de esta villa, ocurrido en ella el día 6 del presente mes y año, y en ellos he acordado como se hace por el presente, que se cite, llame y emplace á los que se crean con derecho á heredar los bienes que la misma ha dejado, para que en el término de 40 dias, contados desde el en que se fije el último edicto, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les competan; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se dará al expediente el curso que previene la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Chinchon á 24 de julio de 1865.—Pobes.—Por mandado de S. S., Valerio Villalobos Lopez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Puebla de la Muger Muerta.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado sacar á pública subasta las leñas del primer trazon ó sea balilungo bajo para reducir las á carbon en la próxima invernada, y para su remate está señalado el día 15 de agosto próximo, de diez á doce de su mañana, en la casa del Ayuntamiento, bajo la tasacion de 1500 rs. y condiciones puestas por los empleados del ramo, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Puebla de la Muger Muerta, 16 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Blás Lozano.

Alcaldia constitucional de Canillejas.

Se saca á pública subasta, previa autorizacion, el derribo del cementerio de esta villa y las obras de nueva construcción que han de ejecutarse en el solar que ocupa aquél, cuyas obras se hallan presupuestadas en la cantidad de 8222 reales vellon. En su consecuencia, quedan de manifiesto en esta Alcaldia el presupuesto, pliego de condiciones y planos facultativos aprobados por la Superioridad, para que durante el plazo de treinta dias las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan enterarse y presentar sus proposiciones por pliegos cerrados en la Secretaria del Ayuntamiento. Dichas proposiciones que deberán redactarse conforme al modelo adjunto, se publicarán por aquella corporacion el domingo 30 de agosto inmediato, á las once de su mañana, en la casa consistorial de esta villa.

Canillejas 28 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Angel Benito.—El Secretariò, Seralin Ruiz de Galaretta.

Modelo de proposicion.

Don. F. de T., vecino de T., en vista del anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia número tantos de tal fecha, y enterado del presupuesto, pliego de condiciones y planos facultativos de las obras que deben ejecutarse en el cementerio de la villa de Canillejas, habiendo consignado en la depositaria de su Ayuntamiento la suma de 822 rs. vn., segun resulta del documento adjunto, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de tantos rs. vn. (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Alcaldia constitucional de Oteruelo del Valle.

El día 30 del mes próximo agosto, á las doce del día, en la casa consistorial, y bajo la presidencia del señor Alcalde, tendrá efecto la subasta de leñas del trazon número 4 de los montes de este pueblo que le constituye el sitio titulado Arroyo de los Collados, sirviendo de tipo á la misma la cantidad de 9500 rs., en que se hallan tasadas, verificándose aquella bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de la Corporacion municipal, ordenanzas de montes y demas disposiciones vigentes.

Oteruelo del Valle 26 de julio de 1865.—El Alcalde, Julian San Calleja.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Perales.

Se halla espuesto al público por término de seis dias, en la secretaria del Ayuntamiento de Villanueva de Perales, el repartimiento de la contribucion territorial del mismo pueblo para el año económico de 1865 á 1864, á fin de que puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes en su término jurisdiccional y reclamen de agravio sobre la derrama si lo creen oportuno, pues pasado aquel plazo no podrán ser oidos.

Villanueva de Perales 27 de julio de 1865.—El Alcalde, Antonino Pobedano.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 5245 fanegas de trigo.
- 1400 arrobas de harina de id.
- 4395 arrobas de carbon.
- 115 vacas, que componen 43.332 libras de peso.
- 691 carneros, que hacen 14.391 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 95 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino ajeño, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 60 á 63 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.
- Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 1/2 á 6 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada nueva 26 á 27 rs. fanega.
- Idem ajeña, de 27 á 30 1/2 id. id.
- Algarroba, á 40 rs. id.
- Trigo vendido..... 2194 fanegas.
- Quedan por vender 724

Precio máximo...	53
Idem mínimo.....	47
Idem medio.....	51,05

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 31 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 31 de julio de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 52-20.
- Idem diferido, id., 48-30.
- Deuda de segunda clase, publicado, 52-40.
- Idem del personal, id., 24-00.
- Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 47-50 d.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 95-30.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 99-50.
- Idem de á 2000 rs., id., 99-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 98-75.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 103-50.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., sin cupon, id., 98-60.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, sin cupon, id., 98-50 d.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-15.
- Acciones del Banco de España, publicado, 220-25.
- Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 152 p.
- Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 152 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 106 d.
- Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 99.
- Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-20 d.
- Paris á 8 dias vista, 5-22 d.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de julio último.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular mandando que los Jueces y Promotores Fiscales den parte á los Comandantes de la Guardia civil de los delitos que se cometan, requisitorias que reciban y de los autos de soltura, excarcelacion ó sobreseimiento (núm. 170).

Ministerio de la Gobernacion.

Circular á los Gobernadores sobre las próximas elecciones (162).

Otra mandando que los expedientes que se instruyan sobre perdones ó moratorias por deudas á favor de los pósitos, sean individuales y no en masa como se hace por algunos Ayuntamientos (163).

Otra mandando sujetar á censura todos los romances populares (168).

Real orden mandando proceder á un nuevo sorteo con un mozo á quien se incluyó dos veces en el alistamiento para el último reemplazo (175).

Otra desaprobando el fallo del Consejo provincial de Pontevedra por el que declaró inútil para el servicio de las armas al mozo Manuel Juan Bastos por faltarle las dos últimas falanges del dedo índice de la mano derecha (175).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios de bagajes prestados por el canton de El Molar en el cuarto trimestre del año próximo pasado (162).

Idem por el de Alcobendas en el primer trimestre del corriente año (167).

Id. por el de El Molar (169).

Id. por el de Lozoyuela en el tercero y cuarto trimestres del año anterior y primero del corriente (172).

Id. por el de Madrid en el segundo trimestre del corriente año (174).

Beneficencia.—Extracto de las relaciones de títulos de la deuda en equivalencia de bienes enajenados pertenecientes á las corporaciones que se indican, que han sido aprobadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública (165, 168 y 174).

Modelos á que han de ajustarse los Secretarios de Ayuntamiento en la formacion de la estadística de Beneficencia (167).

Ferrocarriles.—Circular escitando el celo de los señores Alcaldes para que ordenen la mayor vigilancia respecto á que no se verifiquen atentados contra las vias férreas (167).

Hacienda.—Real orden sobre arqueo de caudales en las oficinas de Hacienda pública (155).

Otra mandando que á las corporaciones y establecimientos civiles que aun no hubieren recibido las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al semestre primero de este año (157).

Estado de los fondos provinciales en el mes de mayo de 1863 (171).

Montes.—Estado de los aprovechamientos de pastos, leñas y demás productos forestales acordados en el segundo trimestre del corriente año (160).

Minas.—Se aprueba la escritura por la que se reorganiza bajo la forma de especial minera la sociedad Buena Fé (168).

Obras públicas.—Nómina de los dueños de terrenos que han de espropiarse para la continuacion de la carretera de segundo orden de Alcorcon á Avila en los trozos y términos que se indican (163).

Plan de carreteras formado por la Diputacion provincial, en cumplimiento de la Real orden de 24 de diciembre último (164).

Presupuestos municipales.—Se advierte que no se aprobarán las partidas que escedan de 800 rs. como coste de una talla para la medicion de quintos (175).

Policia urbana.—Real orden declarando que los propietarios de casas están obligados á costear el enlosado de las aceras hasta la distancia de tres pies fuera de los edificios (174).

Sanidad.—Reglas higiénicas que han de observarse en la estacion del calor con objeto de prevenir enfermedades contagiosas (159).

Se pone en conocimiento del público haberse impuesto una multa á don Juan

Moya y Olivares, cirujano de segunda clase, por haberse intrusado en la Medicina (171).

Suministros.—Relacion de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de junio último (167).

Vacantes.—Se anuncia la de la Secretaria del Ayuntamiento de Serranillos (158).

Id. la de Zarzalejo (178).

Id. la plaza de peaton-conductor de la correspondencia de San Sebastian de los Reyes y Fuente el Fresno (181).

Real orden declarando que serán de abono en las respectivas cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan en la adquisicion de un ejemplar del *Quijote* que publica en esta córte don José Gil Dorregaray (162).

Otra haciendo la misma prevencion respecto al «Arte de descubrir los manantiales», que publica don Nicomedes Soldevilla (171).

Otra mandando se censuren todos los romances que se espenden al público (171).

Otra recomendando la suscripcion al *Boletín de Administracion local y de los Pósitos* (176).

Consejo provincial de Madrid.

Sentencia recaída en pleito entre los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Las Rozas en los años 1838, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 por una parte, y por otra el Ayuntamiento actual y el Promotor fiscal de Hacienda pública sobre responsabilidad en las cuentas municipales (156).

Idem entre los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Chinchon en 1848, el Ayuntamiento actual y el representante de la Hacienda pública sobre aprobacion de cuentas municipales (160).

Idem entre los individuos que compusieron el mismo Ayuntamiento en 1844 y las partes arriba indicadas sobre el mismo asunto (180).

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Circular sobre presupuestos de gastos de las escuelas de instruccion pública (159).

Otra sobre ausencias de los maestros del pueblo donde tengan establecida la escuela (162).

Comision provincial de Estadística.

Circular sobre el modo de estender el estado número 4, referente á la numeracion de casas y rotulacion de calles (158).

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido los estados del movimiento de la poblacion (167).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circulares sobre recaudacion de las contribuciones (160).

Otra sobre formacion de las Juntas periciales (164).

Otra recordando la remision de los recibos de gastos municipales impuestos sobre la contribucion de consumos, y el uso de los sellos en los documentos de esta clase que lleguen á 500 rs. (165).

Circular disponiendo que una vez satisfechos por regla general los derechos de los aguardientes segun sus grados, puedan los introductores habilitados para su despacho verificarlo en los grados que lo consideren conveniente (168).

Otra previniendo que al formar las relaciones de suministros se haga con separacion de los que pertenezcan á la Guardia civil y á utensilios (181).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CARMELITA.

Sociedad especial minera.

En conformidad á la base 7.ª de la escritura social y acuerdo de la Junta directiva de dicha sociedad, se requiere por primer término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio, para que satisfagan en la Tesoreria de la misma, sita en esta córte, calle de San Miguel, número 23, cuarto bajo de la derecha, las sumas de que son deudores por los dividendos pasivos núms. 12, 13, 14, 15 y 16, que han correspondido á las acciones que poseen, á saber:

D. Tomás Corominas, 3600 rs. por dos acciones núms. 35, 2.º 3.º y 4.º cuarto de la 90 y primer cuarto de la 91.

Doña Josefa Pareja de Gosalves, 15.500 reales, por siete acciones y media, números 56, 57, 58, 53, 71, 72, 1.º y 2.º cuarto de la 75, 3.º y 4.º cuarto de la 86 y 1.º y 2.º de la 87; en el concepto que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la espresada base 7.ª de dicha escritura social y art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 30 de julio de 1865.—El Presidente, Francisco de P. Carreny.—584.

El 28 del pasado, á las tres de la tarde, se extravió en Colmenar Viejo, una mula, pelo castaño, poco mas de seis cuartas, errada de las cuatro patas y aparejada, con unos lomillos y cabezada sin ramal. Se replica á quien sepa su paradero, se sirva avisar en dicho pueblo á Martin Aparicio, quien abonará los gastos que haya hecho. 585.

Aclaracion al anuncio inserto en el Boletín núm. 179 correspondiente al dia 29 de julio último, con el epigrafe A LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES.

Los derechos que se exigen por las órdenes para toma de la posesion, se entienden únicamente de aquellas que espiden los señores Jueces y Escribanos de las subastas, y no de las que se espiden ó pueden espedirse gubernativamente. Los auxiliares para la formacion de los documentos, son sugetos que no dependen de la oficina en donde deben aquellos ser presentados é intervenidos.—Leon del Rio.—Bordadores, 9, tercero.

INTERESANTE.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesitan los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesias jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs. id.

La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, á 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Calendarios democráticos, á 8 rs. id.

El Siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs. id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID. 1863.